

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 137

Fecha: 22/11/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120130042200	Ordinario	EUGENIA PATRICIA LOPEZ MONSALVE	CARLOS MARIO CASTAÑO DUQUE	Auto cumplase lo resuelto por el superior	19/11/2021		
05615310500120160055100	Ordinario	CONSORCIO REMANENTES TELECOM	EMILIO DE JESUS GONZALEZ VILLADA	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS.	19/11/2021		
05615310500120170046000	Ordinario	JUAN ESTEBAN ISAZA	MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS.	19/11/2021		
05615310500120180007100	Ordinario	JENNY NAZARETH SANCHEZ QUINTERO	EMPRESA DE SERVICIOS INTEGRALES	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS.	19/11/2021		
05615310500120180027300	Ordinario	CARLOS ALBERTO ARROYAVE GOMEZ	ASOCIACION DE TRANSPORTADORES ESPECIALES AS TRANSPORTES	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS.	19/11/2021		
05615310500120180031900	Ordinario	HECTOR IVAN ARIAS ARBELAEZ	ARENAS Y TRITURADOS DEL ORIENTE S.A.S.	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS	19/11/2021		
05615310500120190002800	Ordinario	JOSE LIBARDO VALENCIA QUINTERO	COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS	19/11/2021		
05615310500120190003400	Ordinario	JAQUELINE CARDONA CASTAÑO	ALEX AGUDELO	Auto cumplase lo resuelto por el superior	19/11/2021		
05615310500120190005500	Ordinario	NUBIA INES FRANCO RAMIREZ	TOPFLIGHT ANDINA S.A.	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS	19/11/2021		
05615310500120190019800	Ordinario	SONIA MARIA OCHOA ZAPATA	COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS	19/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120190029100	Ordinario	ALEJANDRO ALFREDO VILLEGAS	RAPIDO MEDELLIN RIONEGRO S.A.	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS	19/11/2021		
05615310500120190029500	Ordinario	YULI ANDREA GAVIRIA MUÑOZ	ESTRUCTURAREA S.A.S.	Auto cumplase lo resuelto por el superior	19/11/2021		
05615310500120190033800	Ordinario	MARIO ANTONIO ALVAREZ	FULLER MANTENIMIENTO	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS	19/11/2021		
05615310500120190041800	Ordinario	RUBEN DARIO OROZCO PALACIO	COLPENSIONES	Auto cumplase lo resuelto por el superior	19/11/2021		
05615310500120190052400	Ordinario	SERGIO DE JESUS PIEDRAHITA ORTEGA	ACADEMIA COLOMBIANA DE PROFESIONALES EN SEGURIDAD LTDA.	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS.	19/11/2021		
05615310500120200008400	Ejecutivo	FLOR ELENA GONZALEZ RAMIREZ	INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	19/11/2021		
05615310500120200008600	Ordinario	QUIMBERLY GUTIERREZ CASTAÑO	PROTECCION S.A.	Auto pone en conocimiento REQUIERE A LA INTERVINIENTE, RECONOCE PERSONERIA Y TIENE POR CONTESTADA LA DEMAND	19/11/2021		
05615310500120200026300	Ordinario	MARY LUZ ECHEVERRY HENAO	PROTECCION S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA COMO FECHA PARA LLEVAR A CABO AL AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DLE LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS A LAS DOS DE LA TARDE (2:00PM)	19/11/2021		
05615310500120200027000	Ordinario	CESAR AUGUSTO CEVERINO CASTRILLON	PACHO ASADOS S.A.S.	Auto pone en conocimiento ACEPTA RENUNCIA Y RECONOCE PERSONERIA	19/11/2021		
05615310500120210036300	Ejecutivo Conexo	LEYDY MARCELA CIFUENTES ALZATE	JORGE OCAMPO LOPEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/11/2021		
05615310500120210036800	Ordinario	NICOLAS DE JESUS OSORIO ACEVEDO	AIRPLAN S.A.S.	Auto inadmite demanda CONCEDE CINCO DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	19/11/2021		
05615310500120210036900	Ordinario	ROSA ELISA GALLEGO QUINTERO	PATRICIA EUGENIA MESA RESTREPO	Auto inadmite demanda CONCEDE CINCO DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	19/11/2021		
05615310500120210037000	Ordinario	CIELO PIEDAD SUAREZ ARIAS	SERVIESPECIALES S.A.S.	Auto inadmite demanda CONCEDE CINCO DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	19/11/2021		
05615310500120210037100	Ordinario	MARCO TULIO GARCIA ARIAS	MARIA VICTORIA RAMIREZ PEREZ	Auto inadmite demanda CONCEDE CINCO DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	19/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120210037200	Ordinario	MARILIN CARDONA GOMEZ	MILSON ANTONIO GOMEZ VALENCIA	Auto ordena archivo ACEPTA RETIRO DE DEMANDA	19/11/2021		
05615310500120210037400	Ordinario	ANIBAL ARIAS	COLPENSIONES	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR COSNTANCIA	19/11/2021		
05615310500120210037500	Ordinario	WILSON FERNANDO CHAVES GOMEZ	ESPECIALISTAS MEDICOS ASOCIADOS DE ANTIOQUIA S.A.S.	Auto inadmite demanda CONCEDE CINCO DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	19/11/2021		
05615310500120210037600	Ordinario	LUZ MARLENY PARRA FIGUEROA	RODRIGO ARANGO LONDOÑO	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIA	19/11/2021		
05615310500120210037900	Ejecutivo	COLFONDOS	SERVIMANOS LTDA	Auto libra mandamiento ejecutivo ORDENA OFICIAR	19/11/2021		
05615310500120210038000	Ordinario	ALBA LUZ BLANDON BLANDON	FLORES EL TRIGAL LTDA.	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIA	19/11/2021		
05615310500120210038100	Ordinario	JUAN DE JESUS ARANGO CUERVO	COLPENSIONES	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIA	19/11/2021		
05615310500120210039500	Tutelas	JESUS ANTONIO ORREGO FRANCO	UEARIV	Auto pone en conocimiento ORDENA ABRIR INCIDENTE	19/11/2021		
05615310500120210048300	Tutelas	LUCAS STIVEN MESA LOPERA	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Sentencia tutela primera instancia EN LA FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2021 SE PROFIRIO SENTENCIA - HECHO SUPERADO	19/11/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/11/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012013-0042200

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral, cúmplase lo resuelto por el superior.

CÚMPLASE


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.




REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012016-0055100

Por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por **CONSORCIO REMANENTES TELECOM** en contra de **EMILIO DE JESUS GONZALEZ VILLADA**. En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CÚMPLASE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

La suscrita Secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo del demandado

A favor de la demandante

\$5.000.000

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA

A cargo del demandado

A favor de la demandante

\$1.817.052

TOTAL LIQUIDACIÓN

A cargo del demandado

A favor de la demandante

\$6.817.052

La suscrita Secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN

Secretaria

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Rionegro, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012016-0055100

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle'.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.




REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012017-0046000

Por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por **JUAN ESTEBAN ISAZA** en contra de **PROINARK PROYECTOS DE INGENIERIA S.A. Y OTROS** . En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CÚMPLASE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

La suscrita Secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo de la parte demandada

A favor del demandante \$877.803

A cargo del demandante

A favor de Min. Vivienda Ciudad y Territorio \$438.901

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA

A cargo de la parte demandada

A favor del demandante \$908.526

GASTOS DEL PROCESO

Envío reclamación adtiva San Vicente Ferrer. Guía Nro. 036001336350. Folio 56 \$7.700

Envío notificación San Vicente Ferrer. Guía Nro. 036002025793. Folio 152 \$8.900

Envío notificación Excavaciones JOBEPa. Guía Nro. 036002087711. Folio 180 \$8.900

Envío notificación Excavaciones Eprocom. Guía Nro. 036002025796. Folio 183 \$8.900

Envío notificación Proinark. Guía Nro. 036002025797. Folio 193 \$8.900

Envío notificación Proinark. Guía Nro. 036002087710. Folio 217 \$8.900

Envío notificación Eprocom S.A. Guía Nro. 036002087708. Folio 221 \$8.900

Envío notificación Excavaciones Sobepa SL. Guía Nro. 036002087711. Folio 225 \$8.900

Envío notificación Min. Vivienda. Guía Nro. 036002234445. Folio 357 \$8.900

05 615 31 05 001 2017 00460 00

Envío notificación Rte. Legal Jobepa. Guía Nro. 991488932. Folio 383 \$16.300

Envío notificación Rte. Legal Jobepa. Guía Nro. 991491361. Folio 524 \$16.300

TOTAL LIQUIDACIÓN

A cargo de la parte demandada

A favor del demandante **\$1.897.829**

A cargo del demandante

A favor de Min. Vivienda Ciudad y Territorio **\$438.901**

La suscrita Secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.



PAULA ANDREA AGUDELO MARIN

Secretaria

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Rionegro, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012017-004600

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina'.

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.




REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012018-0007100

Por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por **YENNY NAZARETH SÁNCHEZ QUINTERO** en contra de **EMINSER S.A.S.** En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

La suscrita Secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo de la demandada

A favor de la demandante

\$4.300.000

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA

\$0

TOTAL LIQUIDACIÓN

A cargo de la demandada

A favor de la demandante

\$4.300.000

La suscrita Secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN

Secretaria

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Rionegro, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012018-000710

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012018-0027300

Por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por **CARLOS ALBERTO ARROYAVE VARGAS** en contra de **AS TRANSPORTES Y OTROS**. En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

La suscrita Secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo del demandante

A favor de la parte demandada

\$877.803

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA

\$0

TOTAL LIQUIDACIÓN

A cargo del demandante

A favor de la parte demandada

\$877.803

La suscrita Secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN

Secretaria

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Rionegro, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012018-002730

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.

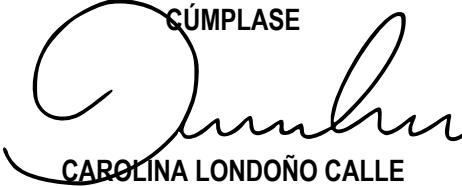


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012018-0031900

Por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por **HECTOR IVAN ARIAS ARBELAEZ Y OTROS** en contra de **ARENAS Y TRITURADOS DEL ORIENTE S.A.S.** En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

La suscrita Secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo de la demandada

A favor de los demandantes

\$4.960.551

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA

A cargo de la demandada

A favor de los demandantes

\$5.451.156

TOTAL LIQUIDACIÓN

A cargo de la demandada

A favor de los demandantes

\$10.411.707

La suscrita Secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN

Secretaria

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Rionegro, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012018-0031900

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.




REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0002800

Por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por **JOSE LIBARDO VALENCIA QUINTERO** en contra de **COLPENSIONES**. En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CÚMPLASE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

La suscrita Secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo del demandante

A favor de Colpensiones

\$908.526

TOTAL LIQUIDACIÓN

A cargo del demandante

A favor de Colpensiones

\$908.526

La suscrita Secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Rionegro, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0002800

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

Por último y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada de Colpensiones, mediante memorial allegado el día 21 de octubre de 2021, se corrige el Acta de Audiencia del Art. 80 del CPTYSS, de fecha 11 de diciembre de 2019 en lo que tiene que ver con el radicado correcto, siendo este 05 615 31 05 001 2019 00028 00 y no como quedo plasmado allí.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0003400

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral, cúmplase lo resuelto por el Superior.

CÚMPLASE


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.




REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0005500

Por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por **NUBIA INES FRANCO RAMIREZ** en contra de **TOPFLIGHT ANDISA S.A.S – TOPASA S.A.**. En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia. Conforme a lo ordenado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, en el numeral TERCERO de la parte resolutive de la sentencia, se fija como agencias en derecho de primera instancia, a cargo de la demandada y a favor de la demandante, la suma de medio salario mínimo legal vigente.

SÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

La suscrita Secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo de la demandada

A favor de la demandante

\$454.263

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA

A cargo de la demandada

A favor de la demandante

\$908.526

TOTAL LIQUIDACIÓN

A cargo de la demandada

A favor de la demandante

\$1.362.789

05 615 31 05 001 2019 00055 00

La suscrita Secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paula A. Agudelo Marin'. The signature is written in a cursive, flowing style.

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN

Secretaria

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Rionegro, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012019-000550

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.

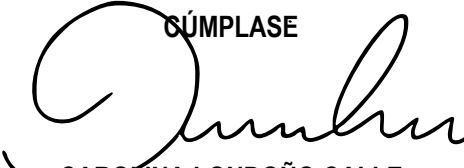


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0019800

Por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por **SONIA MARIA OCHOA ZAPATA** en contra de **COLPENSIONES y PROTECCION**. En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

La suscrita Secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo de Colpensiones

A favor de la demandante

\$1.000.000

A cargo de Protección

A favor de la demandante

\$1.000.000

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA

\$0

TOTAL LIQUIDACIÓN

A cargo de las demandadas

A favor de la demandante

\$2.000.000

La suscrita Secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN

Secretaria

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Rionegro, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0019800

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle'.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0029100

Por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por **ALEJANDRO ALFREDO VILLEGAS SALAZAR** en contra de **IVAN DE JESUS AGUDELO GOMEZ Y OTRO**. En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CÚMPLASE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

La suscrita Secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo de los demandados

A favor del demandante \$1.800.000

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA

A cargo del demandante

A favor de la parte demandada \$2.725.578

TOTAL LIQUIDACIÓN

A cargo de la parte demandada

A favor del demandante \$1.800.000

A cargo del demandante

A favor de la parte demandada \$2.725.578

La suscrita Secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

05 615 31 05 001 2019 00291 00

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Paula", with a stylized flourish at the end.

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN

Secretaria

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Rionegro, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0029100

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0029500

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral, cúmplase lo resuelto por el superior.

CÚMPLASE


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0033800

Por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, promovido por **MARIO ANTONIO ÁLVAREZ** en contra de **FULLER MANTENIMIENTO S.A.** En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CÚMPLASE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

La suscrita Secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo del demandado

A favor del demandante \$508.000

GASTOS DEL PROCESO

Notificación demandada. Guía Nro. 9101093600. Folio 37 \$16.300

Notificación demandada. Guía Nro. 9102135052. Folio 41 \$17.300

Notificación Representante legal demandada. Guía Nro. 9104444402. Folio 51 \$17.300

Notificación demandada. Guía Nro. 9104447838. Folio 65 \$17.300

Notificación demandada. Guía Nro. 9111167943. Folio 76 \$17.300

TOTAL LIQUIDACIÓN

A cargo de la demandada

A favor del demandante **\$593.500**

La suscrita Secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

05 615 31 05 001 2019 00338 00

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paula', with a stylized, cursive script.

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN

Secretaria

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Rionegro, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0033800

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0041800

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral, cúmplase lo resuelto por el superior.

CÚMPLASE


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.

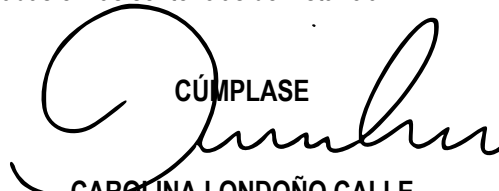


**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0052400

Por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, promovido por **SERGIO DE JESUS PIEDRAHITA ORTEGA** en contra de **ACADEMIA COLOMBIANA DE PROFESIONALES EN SEGURIDAD LTDA.** En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.


CÚMPLASE
CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

La suscrita Secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo del demandado

A favor del demandante

\$620.259

AGENCIAS EN DERECHO EXCEPCION PREVIA

A cargo del demandado

A favor del demandante

\$908.524

GASTOS DEL PROCESO

Notificación a la demandada. Guía Nro.9111708588. Expediente digital archivo	
03ConstanciaDeCitacionParaLaNotificacion.	\$12.200

TOTAL LIQUIDACIÓN

A cargo de la demandada

A favor del demandante

\$1.540.983

La suscrita Secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

05 615 31 05 001 2019 00524 00



PAULA ANDREA AGUDELO MARIN

Secretaria

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Rionegro, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0052400

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, noviembre diecinueve (19) del año dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 056153105001 2020 00084 00

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Demandante: **FLOR ELENA GONZALEZ RAMÍREZ**
Demandado: **INGETIERRAS DE COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN**

Teniendo en cuenta que la ejecutada no dio respuesta a la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S., se debe dictar auto ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior se requerirá a las partes para que cualquiera de ellas se sirva presentar la liquidación del crédito atendiendo lo reglado en el art. 446 del CGP.

Las costas de la ejecución correrán por cuenta de la ejecutada para cuya liquidación se fijan agencias en derecho en el 10% de valor del pago ordenado (Acuerdo No. PSAA16-10554, agosto 5 de 2016)


En mérito de lo expuesto el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN tal como fue decretado en el auto que libró mandamiento de pago, a que se hizo alusión en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: La liquidación del crédito se efectuará por las partes, de conformidad con el artículo 446 numeral 1 del C.G.P, por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: Las costas de la ejecución se liquidarán por el Despacho y correrán por cuenta de la ejecutada. Se fijan agencias en derecho en el 10% de valor del pago ordenado.


NOTIFÍQUESE.
CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0008600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **QUIMBERLY GUTIERREZ CASTAÑO**
Demandado: **PROTECCIÓN S.A.**
Interviniente ad Excludendum: **MARÍA VICTORIA ADRIANA DEL ROSARIO BEUT ISAZA**

Dentro del presente proceso, se requiere a la señora **MARÍA VICTORIA ADRIANA DEL ROSARIO BEUT ISAZA**, integrada al proceso en calidad de Interviniente ad Excludendum, a fin de que presente demanda conforme se establece en el artículo 63 del C.G.P., aplicable por analogía del art. 145 del C.P.T. y S.S., y dé cumplimiento con las exigencias establecidas en el artículo 25 del C.P.L., modificado por el 12 de la Ley 712 de 2001.

“Artículo 63. Intervención excluyente.

Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.”

Con respecto al requerimiento que hace el apoderado judicial de la Interviniente ad Excludendum, sobre la acumulación del presente proceso, al de radicado 2020-00064, la judicatura no accede a la solicitud, en atención a los múltiples pronunciamientos del H. Tribunal Superior de Antioquia, entre ellos, el emitido por la Sala Tercera de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Antioquia, dentro del proceso Ejecutivo Laboral, instaurado por los señores **DANIEL ENRIQUE LÓPEZ CABRALES, NICANOR MORENO MORENO** y **ANDRÉS ANTONIO ARRIETA TERÁN** contra la empresa **BANATIM LIMITADA**, donde expresó en auto proferido el día 13 de agosto de 2007, que:

“(...) Expuestas las tesis del apelante y del A quo, tenemos entonces que el problema jurídico que reclama solución tiene que ver, en primer lugar, con determinar si nuestro sistema procesal laboral admite la acumulación de procesos; y en caso positivo, si en el presente caso se dan los supuestos para que proceda la pretendida acumulación.

Al respecto cumple anotar que el Código Procesal del Trabajo, en su redacción original¹, no contemplaba la posibilidad del proceso acumulativo, ni por vía de incluir varias pretensiones en una misma demanda como tampoco por el camino de acumulación de procesos. Tales figuras fueron introducidas al proceso laboral por vía doctrinal y jurisprudencial, dando aplicación a las normas del Código de Procedimiento Civil, por la remisión que hace el artículo 145 del Estatuto Procesal Laboral.

Sólo hasta la expedición de la Ley 446 de 1998, se contempló expresamente, en su artículo 8º, dicha facultad de las partes en los siguientes términos:

ARTICULO 8º. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES Y DE PROCESOS EN MATERIA LABORAL. *El Código Procesal del Trabajo tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:*

"Artículo 25A. Acumulación de pretensiones y de procesos en materia laboral. *En los procesos laborales procederá la acumulación de pretensiones en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil, así como la acumulación de procesos a instancia de cualquiera de las partes o de oficio, en los casos establecidos por el mismo Código.*

No procederá la acumulación de procesos laborales que cursen en distintos distritos judiciales".

La posibilidad de doble acumulación, de pretensiones y de procesos, rigió en materia procesal laboral hasta la entrada en vigencia de la Ley 712 de 2002², pues a partir de allí, para el Artículo 25A del C. P. del T. y S. S., el legislador adoptó conscientemente la actual redacción que es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 13. *El artículo 25A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:*

Artículo 25A. Acumulación de pretensiones. *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*

¹ Hallándose el país en estado de sitio se dictó por el Gobierno Nacional el Decreto Legislativo 2158 del 24 de junio de 1948 el cual tuvo como objetivo imponer el Estatuto Procesal del Trabajo. Ese mismo año el Congreso expidió Ley de facultades 90 de 1948, en virtud de la cual el Gobierno dictó el Decreto 4133 del 16 de diciembre de 1948, por medio del cual adoptó como norma permanente el Decreto 2158, que como Código Procesal del Trabajo viene rigiendo desde el 8 de julio de ese año

² El artículo 25A del C.P.L fue modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001, publicada en el Diario Oficial No 44.640, de 08 de diciembre de 2001. El artículo 54 de la Ley 712 de 2001 establece: "ARTÍCULO 54. VIGENCIA. La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su publicación (...)"

3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.

Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa”.

En este orden de ideas, el proceso acumulativo en materia laboral, aparte de la posibilidad de la demanda de reconvención, sólo es procedente actualmente, por la vía de acumulación de pretensiones, pues con la modificación introducida por el artículo 13 de la Ley 712 de 1991, al Artículo 25A del C. P. del T. y S. S., quedó clausurada la posibilidad de la acumulación de procesos.

Dicha modificación no puede atribuirse a falta de técnica legislativa ni a un olvido del Congreso. Como se anunció, tal supresión fue consciente, inspirada seguramente en la naturaleza de las pretensiones que se debaten en el proceso laboral, derivadas del contrato de trabajo y del régimen de seguridad social, de profundo contenido social y que se verían aplazadas en su solución ante la posibilidad de acumular procesos. No resultaría entonces razonable que en virtud de la acumulación, las partes que iniciaron primero en el tiempo su proceso y lo llevan en un estado avanzado, tengan que esperar a que los demás se pongan en igual estado para poder continuar el trámite conjunto, contrariando así principios como el de economía procesal, la celeridad, el oportuno y eficaz acceso a la administración de justicia.


En este orden de ideas, la Sala concluye, como respuesta al primer problema jurídico planteado, que actualmente en nuestro sistema procesal laboral y de seguridad social, no es procedente la acumulación de procesos, como el que ocupa nuestra atención. En consecuencia y por sustracción de materia, la Sala queda relevada de estudiar el segundo problema jurídico planteado y de examinar los requisitos de la pretendida acumulación. (...)

De acuerdo a lo anterior, este despacho acoge íntegramente la anterior decisión, por lo que no se decreta la acumulación solicitada.

De otro lado, una vez estudiada la respuesta a la demanda, presentada por PROTECCIÓN S.A., se observa que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712

de 2001. En consecuencia, se **TIENE LEGALMENTE CONTESTADA LA DEMANDA.**

Para que represente los intereses de PROTECCIÓN S.A., se le reconoce personería como apoderada a la **Dra. BEATRIZ LALINDE GÓMEZ** portadora de la T.P. 15.530 del C.S.J., con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Paula a.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0026300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **MARY LUZ ECHEVERRI HENAO**
Demandados: **PROTECCIÓN S.A.**

Una vez estudiada la respuesta a la demanda, presentada por la demandada, se observa que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER LEGALMENTE CONTESTADA LA DEMANDA, y en consecuencia para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, se fija el día **VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS DOS (2:00) DE LA TARDE**. Audiencia que se realizará a través de la plataforma de Lifesize.

SEGUNDO: ADVERTIR, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

TERCERO: Para que represente los intereses de **PROTECCIÓN S.A.**, se le reconoce personería como apoderada a la Dra. **SONIA POSADA ARIAS** portadora de la T.P. 51.898 del C.S.J., con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Paula a.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)


Radicado único nacional: 056153105001**2020-0027000**

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **CESAR AUGUSTO CEVERINO CASTRILLON.**
Demandados: **PACHO ASADOS S.A.S.**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, se **ACEPTA** la renuncia presentada por el apoderado del demandante, la cual fue allegada el día 28 de octubre de 2021, visible en el expediente digital en el archivo 09Renuncia,NuevoPoderSolicutdLink.

De otra parte y teniendo en cuenta el poder allegado, de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de **CESAR AUGUSTO CENERINO CASTRILLON**, se reconoce personería al **Dr. ABEL ADRIAN ESCOBAR ESCUDERO**, portador de la **T.P. 115602 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Respecto a la solicitud del link del expediente, el mismo ya fue remitido, el día 29 de octubre de 2021, según constancia que obra en el expediente digital en el archivo nombrado 10ConstanciaRemisionLinkExpediente.

NOTIFIQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0036300

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Demandante: **LEIDY MARCELA CIFUENTES ALZATE.**
Demandado: **JORGE OCAMPO LOPEZ.**

La señora **LEIDY MARCELA CIFUENTES ALZATE**, obrando por intermedio de apoderado judicial y a continuación del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, que promoviera en contra de **COLPENSIONES**, promueve la ejecución de la sentencia, pretendiendo se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero condenadas en la sentencia, así como las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Se debe anotar en primer término que la ejecución pretendida es totalmente viable si se tiene en cuenta que las sentencias de primera y segunda instancia, así como la liquidación de costas se encuentran en firme, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 100 del CPTySS y 422 del CGP. Dando cuenta, además, de la obligación clara, expresa y exigible que recae contra el demandado de cumplir con la obligación de pagar al demandante, las sumas de dinero por las cuales ejecuta.

En consecuencia, se libraré el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y pro Autoridad de la Ley,

RESUELVE

SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **LEIDY MARCELA CIFUENTES ALZATE** y en contra de **SOCIEDAD TRANSPORTES GUARNE – SOTRAGUR S.A** y **JORGE IVAN OCAMPO LOPEZ**, por lo siguientes conceptos y sumas de dinero:

-Por la obligación de pagar, en las proporciones anotadas en la sentencia (numeral segundo sentencia primera instancia proceso ordinario), la prestación pensional por sobrevivencia a los demandantes, desde febrero 14

del año 2012, en adelante, con intereses moratorios del art. 141 de la ley 100 del 93, desde la ejecutoria de la sentencia hasta el pago efectivo de la obligación.

-\$8.275.460 por concepto de costas y agencias en derecho de primera instancia

-\$3.411.589 por concepto de agencias en derecho de segunda instancia

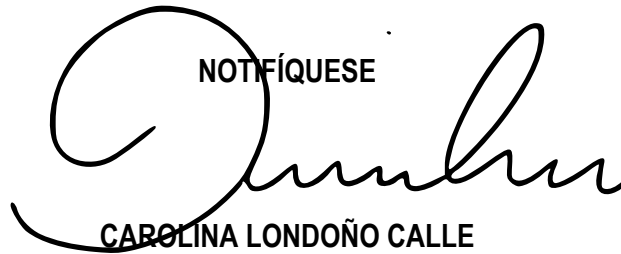
-\$8.480.000 por concepto de agencias en derecho en sede de casación.

Sobre las costas del Ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

SE ORDENA NOTIFICAR el presente auto a la sociedad demandada, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, a la dirección física que posea el demandado, para que en el término legal de cinco (5) días, proceda a pagar o diez (10) días para pueda proponer excepciones considere, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

El **Dr. JOSE JIM MONTES RAMIREZ** portador de la **T.P. 43931 del C.S. de la J.** cuenta con personería para actuar.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0036800

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **NICOLAS DE JESUS OSORIO ACEVEDO**
Demandado: **SU OPORTUNO SERVICIO LTDA SOS Y OTRO.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Deberá aportar la dirección de correo electrónico de todas las personas que deberán ser llamadas al proceso, esto con base en lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, incluyendo los testigos.
- Además, deberá el demandante, acreditar que, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presentó el escrito de subsanación, ello en los términos del Decreto 806 de 2020.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería, como apoderado principal al **Dr. CRISTIAN DARIO ACEVEDO CADAVID**, portador de la T.P. **196061 del C.S. de la J.** y como apoderado sustituto al **Dr. JUAN FELIPE GALLEGO OSSA**, portador de la T.P. **181644 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0036900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ROSA ELISA GALLEGO QUINTERO**
Demandado: **PATRICIA EUGENIA MESA RESTREPO Y OTRAS.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Deberá aportar documento en el cual se verifica el fallecimiento del señor LUIS ALBERTO MESA
- Deberá aportar documento que acredite que las personas a las cuales pretende demandar son herederas determinadas del señor LUIS ALBERTO MESA, así como documento que acredita el parentesco
- Deberá aportar la dirección de correo electrónico de todas las personas que deberán ser llamadas al proceso, esto con base en lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, incluyendo los testigos.
- Además, deberá el demandante, acreditar que, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presentó el escrito de subsanación, ello en los términos del Decreto 806 de 2020. (...) de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería, como apoderado principal al **Dr. CRISTIAN DARIO ACEVEDO CADAVID**, portador de la T.P. **196061 del C.S. de la J.** y como apoderado sustituto al **Dr. JUAN FELIPE**

05 615 31 05 001 2021 00369 00

GALLEGO OSSA, portador de la T.P. 181644 del C.S. de la J., con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0037000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **CIELO PIEDAD SUAREZ ARIAS**
Demandado: **SERVIESPECIALES S.A.S.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Deberá el demandante, acreditar que, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presentó el escrito de subsanación, ello en los términos del Decreto 806 de 2020.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería a la **Dra. MARTHA ELENA PAVAS CORTES**, portadora de la **T.P. 181194 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

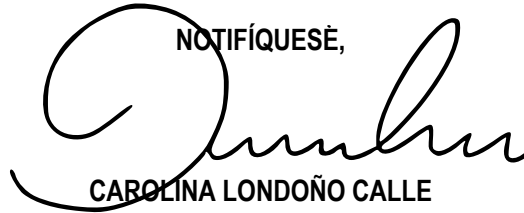
Radicado único nacional: 0561531050012021-0037100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MARCO TULIO GARCIA ARIAS**
Demandado: **MARIA LILIAM GOMEZ GOMEZ Y OTRO.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Deberá adecuar el poder, el cual debe ir dirigido al juez competente y otorgado para todas y cada una de las pretensiones de la demanda.
- Deberá aclarar en que calidad demanda a la señora María Liliam Gómez Gómez, ya que indica que en calidad de viuda del empleador o quien haga sus veces al momento de la notificación.
- Deberá aclarar si el señor JUAN PEREZ aún vive o falleció, toda vez que indica que ha tenido una relación por más de 35 años y que continua vigente, y aparece las siglas (q.e.p.d.), después de su nombre, en caso afirmativo deberá aportar el registro civil de defunción.
- Deberá aclarar porque indica que la demanda va dirigida en contra de María Liliam Gómez Gómez y Colpensiones y en los hechos se refiere a la señora María Victoria Ramírez Pérez.
- Deberá indicar el lugar de la prestación del servicio.
- Toda vez que la demanda va dirigida en contra de Colpensiones, deberá aportar la reclamación administrativa.
- Deberá aportar los correos electrónicos de todas las personas que deberán ser llamadas al proceso, incluyendo la de los testigos.

- Toda vez que la constancia aportada el 6 de octubre de 2021, no se encuentra cotejada, ni da cuenta de lo que allí se envió, deberá la demandante, acreditar que, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presentó el escrito de subsanación, ello en los términos del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0037200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MARILYN CARDONA GOMEZ.**
Demandado: **MILSON ANTONIO GOMEZ VALENCIA**

Dentro del presente proceso, el día cinco (5) de octubre de 2021 el apoderado de la demandante allego memorial en el cual solicitaba el retiro de la demanda, conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud de retiro de la demanda fue presentada cuando aún no se había notificado, se accede a lo solicitado y se ordena la entrega de los anexos sin necesidad de desglose, y se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0037400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**

Demandante: **ANIBAL ARIAS.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del código procesal del trabajo y la seguridad Social –CPTDD- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral, instaurada a través de abogada en ejercicio por el señor **ANIBAL ARIAS** en contra de **COLPENSIONES**.

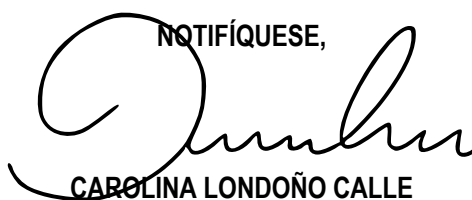
Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica de la demandada, haciéndole saber, que debe **CONTESTAR** la demanda dentro de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, la cual se programara, en cuanto se acredite la notificación del presente auto a la demandada.

A esta causa se le dará el procedimiento oral laboral **ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la ley 1149 del 2007, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda.

Se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue la constancia de recibido de la notificación realizada a la demandada.

Por último y de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S, para que represente los intereses de la demandante, se reconoce personería a la **Dra. ALEJANDRA GARCES OSPINA** portadora de la **T.P. 156881 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado

Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0037500

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **WILSON FERNANDO CHAVEZ GOMEZ**
Demandado: **ESPECIALISTAS MEDICOS ASOCIADOS DE ANTIOQUIA.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Deberá adecuar el poder, el cual deberá ser otorgado para todas y cada una de las pretensiones de la demanda.
- Deberá el demandante, acreditar que, al presentar el escrito de subsanación, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado ello en los términos del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0037600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **LUZ MARLENY PARRA FIGUEROA.**
Demandados: **RODRIGO ARANGO LONDOÑO.**

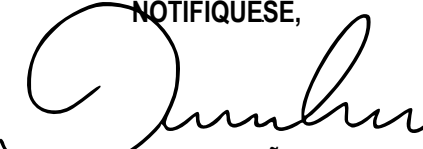
De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por la señora **LUZ MARLENY PARRA FIGUEROA** en contra **RODRIGO ARANGO LONDOÑO** .

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al demandado, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001. Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, de los correos electrónico, mediante los cuales realice las notificaciones.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

Por último y de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S, para que represente los intereses de la demandante, se reconoce personería, al **Dr. JESUS RICARDO SANCHEZ GOMEZ** portador de la **T.P. 221291 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0037900

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Demandante: **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**
Demandado: **SERVIMANOS LTDA**

La sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por intermedio de apoderado judicial, presenta **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL** en contra de **SERVIMANOS LTDA.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$4.085.658**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias; por la suma de **\$23.661.961**, por concepto de intereses moratorios causados por el período adeudado, así mismo los intereses moratorios que se causen hasta la solución de la obligación y las costas que el ejecutivo genere.

Se debe anotar que la ejecución pretendida es totalmente viable si se tiene en cuenta que como base del recaudo se anexa la Liquidación de Aportes Pensionales Adeudados (véase folio 12 archivo 02DemandaYAnexos) la cual presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido por el Art. 100 del CPTYSS, en concordancia con el 14 del decreto 657 1994, reglamentario del artículo 24 de la ley 100 de 1993, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 compilado por el Decreto 1833 de 2016.

En consecuencia, se libraré el mandamiento de pago solicitado,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley

RESUELVE

SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** . y en contra de **SERVIMANOS LTDA.**, identificada con **Nit. No. 8001394481**, por la suma **\$\$4.085.658**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias; por la suma de **\$23.661.961**, por concepto de intereses moratorios causados por el período adeudado, así mismo los intereses moratorios que se causen hasta la solución de la obligación. Sobre las costas del Ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

Se **ORDENA** oficiar a **TRANSUNION**, para que certifique con destino a este proceso si **SERVIMANOS LTDA.** tiene algún producto financiero y en qué entidad.

SE ORDENA NOTIFICAR el presente auto a la sociedad demandada, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, a la dirección física que posea el demandado, para que en el término legal de cinco (5) días, proceda a pagar o diez (10) días para pueda proponer excepciones considere, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Por último y de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S, para que represente los intereses de la demandante, se reconoce personería al **Dr. TARCISIO DE JESUS RUIZ BRAND** portador de la **T.P. 72178 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0038000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ALBA LUZ BLANDON BLANDON.**
Demandados: **FLORES EL TRIGAL LTDA.**


De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por la señora **ALBA LUZ BLANDON BLANDON** en contra **FLORES EL TRIGAL LTDA.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica, para que dentro del término de diez (**10**) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001. Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, de los correos electrónico, mediante los cuales realice las notificaciones.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

Por último y de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S, para que represente los intereses de la demandante, se reconoce personería, al **Dr. SAID GARCIA SUAREZ** portador de la **T.P. 213727 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0038100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JUAN DE JESUS ARANGO CUERVO.**
Demandados: **COLPENSIONES.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por el señor **JUAN DE JESUS ARANGO CUERVO** en contra **COLPENSIONES.**

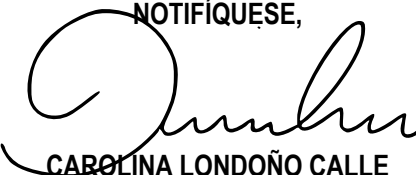
Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica, para que dentro del término de diez (**10**) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001. Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, de los correos electrónico, mediante los cuales realice las notificaciones.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

Por último y de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S, para que represente los intereses de la demandante, se reconoce personería, al **Dr. RODRIGO ARCANGEL URREGO MENDOZA** portador de la **T.P. 144694 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, le informo que en este trámite se ofició al **Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE**, con el fin de que se sirvieran realizar las gestiones necesarias tendientes al cumplimiento del fallo que motivó el incidente por desacato, sin que a la fecha se hubiese allegado constancia de cumplimiento, puesto que ni siquiera contestaron al requerimiento previo.

Rionegro, 19 de noviembre de 2021

LAURA VANESSA ROVIRA CANO

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**


Rionegro, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno(2021)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0039500

Proceso: **INCIDENTE DE DESACATO**
Accionante: **JESUS ANTONIO ORREGO FRANCO**
Accionada: **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

Con apoyo en el informe secretarial que antecede, se dispone abrir formalmente incidente por desacato y darle traslado por dos (2) días del respectivo escrito al Doctor **RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE**, en calidad de Representante Legal de la accionada, para que si lo tienen a bien se pronuncien sobre él y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

LAURA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Sentencia de Tutela No
Demandantes	LUCAS MESA LOPERA
Demandados	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Radicado	No. 05 615 31 05 001 2021 00 483 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia Global No. 254.
Temas y Subtemas	Derecho de igualdad y derecho de petición.
Decisión	Hecho Superado

El señor **LUCAS MESA LOPERA** identificado con C.C 1.036.930.226, actuando en nombre propio, pretende mediante Acción de Tutela interpuesta contra la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, en cabeza de su representante legal o por quien haga sus veces, la protección del derecho fundamental de igualdad y de petición, para lo cual presenta como fundamento los siguientes, a cuyo trámite se vinculó al **SECRETARIO GENERAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

HECHOS

El señor **LUCAS MESA LOPERA**, manifiesta que es funcionario de la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN** adscrito a la Provisional Rionegro-Antioquia, desde el día 11 de septiembre del 2017 en el cargo de sustanciador 4SU G09. El día 15 de septiembre del 2021, que envió a través de correo electrónico quejas@procuraduria.gov.co la solicitud de sus vacaciones para el periodo de tiempo comprendido entre el 11 de septiembre de 2020 y el día de septiembre de 2021, con el fin de disfrutar de las mismas desde el 26 de noviembre del 2021 hasta el día 18 de noviembre del año 2021, sin recibir respuesta alguna a la fecha.

PRETENSIONES

Pretende el accionante que se le tutelen los derechos constitucionales invocados a la igualdad y al derecho de petición, ordenando a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** la autorización y pago de sus vacaciones correspondiente al periodo laboral comprendido entre el día 11 de septiembre de 2020 y el día 11 de septiembre de 2021, para el disfrute desde el día 26 de noviembre de 2021 hasta el día 18 de diciembre de 2021. Aportó como pruebas: solicitud de Vacaciones, derecho de petición y los tiquetes de avión.

ACTUACIÓN PROCESAL

A esta solicitud se le ha dado el tramite pertinente, notificando de su existencia a los representantes legales de las accionadas de la presente acción de tutela.

LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, dentro del término establecido, allegó memorial denominado “Acción de Tutela”, el cual obra en el expediente digital (06ContestacionProcuraduria), en el cual le indica al despacho que: En efecto, el funcionario Fernando Lucas Mesa Lopera presentó la solicitud de vacaciones, mismas que desde su recibimiento fueron aprobadas e incluidas en el aplicativo de liquidación de nómina tal y como se lo informó el Grupo de Nómina, Afiliaciones y Pensiones mediante oficio SIAF No. 8112021-2 del 8 de noviembre de 2021, donde específicamente le señaló:

“Tomando en cuenta lo establecido en los artículos 139 y 140 del Decreto 262 de 2000, los cuales describo más adelante, sus vacaciones fueron aprobadas una vez verificadas las formalidades, y el disfrute de las mismas fue autorizado a partir del 26 de noviembre y hasta el 17 de diciembre de 2021, por el periodo de servicios comprendido entre el 11 de septiembre de 2020 y el 10 de septiembre de 2021, acorde a lo solicitado mediante oficio de septiembre de 2021 suscrito por usted y con el visto bueno de su jefe inmediato. Adjunto copia del oficio.

Así mismo y en concordancia con los procedimientos internos y cronograma de reconocimiento, liquidación y pago de la Entidad, estas serán abonadas a cuenta en la nómina general del mes de noviembre de 2021, como a la totalidad de los funcionarios de la entidad programados para esa fecha, pues el inicio del disfrute de estas se realizará en una fecha posterior a su reconocimiento económico.

Anexo pantallazo del en cual se puede observar que las vacaciones solicitadas por usted ya están incluidas en el aplicativo de liquidación de nómina y por lo tanto se pagaran con la nómina general de noviembre de 2021.

Nov-08-2021 11:32:23		PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION SUBSISTEMA ADMINISTRACION DE PERSONAL CAPTURA NOVEDADES VACACIONES				FE113 2021-11	
Cedula :	1036930226	MESA	LOPERA	LUCAS STIVEN			
Depen. :	0520	PROC	PROVINCIAL RIONEGRO				
Cargo :	4SU-09	SUSTANCIADOR	GRADO 9	Fecha Ult. Ing. :	2017-09-11		
Año Fin:	2021	Desde	2020-09-11	Hasta	2021-09-10		
Días Pen:	0	Per. Cump. :	3	Per. Pend. :	0		
----- DATOS NOVEDAD -----							
NUMERO	FECHA	TIPO	EST	NRO	FECHA EFECTIVIDAD	PERIODO	
NOVEDAD	NOVEDAD	NOVEDAD	NOV	DIAS	DESDE	HASTA	
202111.0000	2021-11-01	01	EN TIEMPO	A	22	2021-11-26	2021-12-17
							24262

De acuerdo con lo descrito en los párrafos precedentes, la notificación de la Resolución de autorización de vacaciones se hará, una vez se cierre la nómina General del mes de noviembre de 2021 y quede reflejado en el desprendible de nómina los valores liquidados a pagar por concepto de vacaciones y prima de vacaciones respectivos. En conclusión, se tiene que las vacaciones fueron aprobadas e incluidas en el sistema de liquidación de nómina y serán pagadas con la nómina general de noviembre de 2021, y se notificará del disfrute de esta vía correo electrónico el 12 de noviembre de 2021. Por último, me permito informarle, que una vez culmine el cierre de la nómina general de noviembre, se procederá a enviar copia de la resolución respectiva a Usted y su Jefe inmediato. Esta respuesta fue notificada por medios electrónicos el 9 de noviembre de 2021 al correo electrónico institucional tal y como se puede evidenciar en constancia de envío adjunta.”

Siendo esta la autoridad competente y estando dentro del término legal, se procede a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA. Este Despacho es el competente para tomar la decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Inciso 2º, Numeral 1º del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

El problema jurídico a resolver se centra en establecer si la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN dio respuesta a la petición elevada por el señor LUCAS MESA LOPERA el 15 de septiembre de 2021 relacionada con el reconocimiento y pago de las vacaciones causadas por el periodo comprendido del 11 de septiembre de 2020 al 11 de septiembre de 2021.

Con la demanda de tutela se aportó escrito del 6 de septiembre de 2021 suscrito por el accionante y el Procurador Provincial de Rionegro y dirigido al SECRETARIO GENERAL de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN en el cual solicitó la autorización y pago de las vacaciones con la nómina de noviembre del año 2021, del periodo laboral transcurrido desde el 11 de septiembre de 2020 hasta al 11 de septiembre de 2021, para disfrutar de las mismas entre el 26 de noviembre al 18 de diciembre de 2021¹, documento que radicó a través de correo electrónico el 15 de septiembre de 2021².

Con la contestación a la demanda de tutela por parte de la Procuraduría General de la Nación, se aportó la respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de las vacaciones de fecha 8 de noviembre de 2021, dirigida LUCAS STIVEN MESA LOPERA y remitida al correo electrónico del señor LUCAS MESA LOPERA el 9 de noviembre de 2021³, en el cual se le informó:

“Tomando en cuenta lo establecido en los artículos 139 y 140 del Decreto 262 de 2000, los cuales describo más adelante, sus vacaciones fueron aprobadas una vez verificadas las formalidades, y el disfrute de las mismas fue autorizado a partir del 26 de noviembre y hasta el 17 de diciembre de 2021, por el periodo de servicios comprendido entre el 11 de septiembre de 2020 y el 10 de septiembre de 2021, acorde a lo solicitado mediante oficio de septiembre de 2021 suscrito por usted y con el visto bueno de su jefe inmediato. Adjunto copia del oficio.

“Artículos 139 Vacaciones: deberán concederse de oficio por el Procurador General o a petición del interesado, dentro del año siguiente a la fecha en que se cause el derecho a disfrutarlas”

“140 Solicitud: La solicitud de vacaciones individuales deberá presentarse ante el jefe inmediato por lo menos con cuarenta y cinco (45) días de anterioridad al inicio de su disfrute, quien la remitirá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta, con su visto bueno, al competente para concederlas”

Así mismo y en concordancia con los procedimientos internos y cronograma de reconocimiento, liquidación y pago de la Entidad, estas serán abonadas a cuenta en la nómina general del mes de Noviembre de 2021, como a la totalidad de los funcionarios de la entidad programados para esa fecha, pues el inicio del disfrute de estas se realizará en una fecha posterior a su reconocimiento económico.

Anexo pantallazo del en cual se puede observar que las vacaciones solicitadas por usted ya están incluidas en el aplicativo de liquidación de nómina y por lo tanto se pagaran con la nómina general de noviembre de 2021.

¹ Página 4 del archivo 02TutelaYAnexos

² Página 5 del archivo 02TutelaYAnexos

³ Página 8 del archivo 06ContestacionProcuraduria

Nov-08-2021 11:32:23		PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION SUBSISTEMA ADMINISTRACION DE PERSONAL CAPTURA NOVEDADES VACACIONES				FE113 2021-11	
Cedula :	1036930226	MESA	LOPERA	LUCAS STIVEN			
Depen. :	0520	PROC PROVINCIAL RIONEGRO					
Cargo :	4SU-09	SUSTANCIADOR GRADO 9			Fecha Ult.Ing.: 2017-09-11		
Año Fin:	2021	Desde	2020-09-11	Hasta	2021-09-10		
Días Pen:	0	Per. Cump. :	8	Per. Pend. :	0		
----- DATOS NOVEDAD -----							
NUMERO NOVEDAD	FECHA NOVEDAD	TIPO NOVEDAD	EST NOV	NRO DIAS	FECHA EFECTIVIDAD DESDE	HASTA	PERIODO PAGO
202111.0000	2021-11-01	01	EN TIEMPO	A	22	2021-11-26	2021-12-17
							24262

De acuerdo con lo descrito en los párrafos precedentes, la notificación de la Resolución de autorización de vacaciones se hará, una vez se cierre la nomina General del mes de noviembre de 2021 y quede reflejado en el desprendible de nómina los valores liquidados a pagar por concepto de vacaciones y prima de vacaciones respectivos.

En conclusión, se tiene que las vacaciones fueron aprobadas e incluidas en el sistema de liquidación de nómina y serán pagadas con la nómina general de noviembre de 2021, y se notificará del disfrute de estas vía correo electrónico el 12 de noviembre de 2021.

Por último me permito informarle, que una vez culmine el cierre de la nómina general de Noviembre, se procederá a enviar copia de la resolución respectiva a Usted y su Jefe inmediato."

Con esta prueba se acredita que durante el curso de la acción constitucional la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN dio respuesta al señor LUCAS MESA LOPERA sobre la solicitud del reconocimiento y pago de las vacaciones causadas entre el 11 de septiembre de 2020 al 11 de septiembre de 2021, las cuales por demás se incluyeron en el aplicativo liquidación de nómina para su pago en la nómina general de noviembre de 2021, ello se aprecia en el folio 7 del archivo (ContestacionProcuraduria), aunado a lo anterior se informa que este despacho se comunicó con el accionante el día 18 de noviembre del 2021 al abonado telefónico 3112980904 quien informó que ya conoce sobre la respuesta a la solicitud de las vacaciones y la fecha en que éstas se pagarán, lo que denota que la respuesta a la solicitud trascendió el ámbito propio de la administración, dado que se le dio a conocer al interesado, por lo que se está en presencia de la figura del hecho superado, dado que al momento en que se resuelve la misma no hay vulneración a los derechos fundamentales del actor por parte de la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN** ni del **SECRETARIO GENERAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Notifíquese esta decisión a las partes en la forma y termino señalados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, esto es, mediante correo electrónico, conforme a la situación actual del país. Así mismo se efectuará la anotación en el sistema de gestión judicial siglo XXI.

Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a su notificación y conforme a lo previsto en el artículo 109 del CGP, mismo que deberá ser remitido al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

De no ser impugnada la anterior providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: Se **DECLARA** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela interpuesta por **LUCAS MESA LOPERA** en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a cuyo trámite se vinculó al **SECRETARIO GENERAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes mediante correo electrónico, así mismo se efectuará la anotación en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: Contra el presente fallo procede recurso de impugnación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a su notificación y conforme a lo previsto en el artículo 109 del CGP, mismo que deberá ser remitido al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co De no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

LAURA